

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha: 19/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 011 2015 00641	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINITRSACION JUDICIAL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 29 DE ABRIL DE 2021 A LAS 12:30 M	16/04/2021	
1100133 35 017 2014 00103	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA ALICIA MERCHAN JIMENEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCÓ AUTO	16/04/2021	
1100133 35 716 2014 00084	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR EDUARDO ABRIL BARRANTES	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC TAC CONFIRMÓ SENTENCIA	16/04/2021	
1100133 35 716 2014 00094	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ENRIQUE VELASQUEZ RODRIGUEZ	DISTRITO CAPITAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA DC	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCÓ SENTENCIA	16/04/2021	
1100133 42 055 2016 00250	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA INES CORDERO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA	16/04/2021	
1100133 42 055 2016 00294	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDY TATIANA VELASCO CARDENAS	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM, PARA REPRESENTAR LOS INTERESES DE LOS SEÑORES FAUSTO DAVID VELASCO BERNAL E INGRID CRISTINA BERNAL RUA	16/04/2021	
1100133 42 055 2016 00476	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL GUILLERMO MILLAN GUTIERREZ	UGPP	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCÓ LA CONDENA EN COSTAS, y CONFIRMÓ EN LO DEMAS LA SENTENCIA	16/04/2021	
1100133 42 055 2016 00524	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ALMANA SOLANO	UGPP	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMÓ SENTENCIA	16/04/2021	
1100133 42 055 2017 00048	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH RIVERA GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCÓ LA CONDENA EN COSTAS, y CONFIRMÓ EN LO DEMAS LA SENTENCIA	16/04/2021	
1100133 42 055 2017 00123	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESPERANZA RAMOS RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCÓ SENTENCIA	16/04/2021	
1100133 42 055 2017 00320	LESIVIDAD	COLPENSIONES.	MARIA EDILGIA VELASCO DE POSSO	AUTO ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA	16/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00331	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YIRA YISED BALLESTEROS	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO REQUIERE POR TERCERA VEZ	16/04/2021	
1100133 42 055 2017 00355	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILTON ARLENY VALLE CUESTA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE NO REPONE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - NO REPONE	16/04/2021	
1100133 42 055 2018 00086	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS EVELIO ROJAS ESLAVA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.	16/04/2021	
1100133 42 055 2018 00118	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIETA ENCISO BELTRAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS	16/04/2021	
1100133 42 055 2018 00125	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA COLMENARES BOHORQUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	16/04/2021	
1100133 42 055 2018 00151	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	ANA FLORA MILA MOYA	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	16/04/2021	
1100133 42 055 2018 00355	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEHEMIAS PEREZ VILLAMARIN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES - REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.	16/04/2021	
1100133 42 055 2018 00404	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY HERNANDEZ SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE PARA EL 27 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30 A.M.	16/04/2021	
1100133 42 055 2018 00512	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HILDA DIAZ LOZADA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 26 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:30 P.M. Y REQUIERE	16/04/2021	
1100133 42 055 2018 00514	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TULIO CESAREO CAGUA OAGUILAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	16/04/2021	
1100133 42 055 2019 00091	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NICOLAS AEXANDER GONZALEZ TOROJAS	FISCALIA GENER	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA	16/04/2021	
1100133 42 055 2019 00220	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMBERTO ALIRIO PINZON CASTELLANOS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA PARA QUE APORTE EL PODER	16/04/2021	
1100133 42 055 2019 00235	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO VASQUEZ OPADILLA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA	16/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00268	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFREDO MEJIA VEGA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO INADMITE DEMANDA DEBE CORREGIR EL PODER PRECISANDO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONFORME CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	16/04/2021	
1100133 42 055 2019 00295	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	STELLA DEL SOCORRO OORDÓÑEZ HURTADO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA Y IRDEN A NOTIFICAR A LA DEMANDADA	16/04/2021	
1100133 42 055 2019 00300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JIMMY HUMBERTO GARCIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR A LA DEMADADA	16/04/2021	
1100133 42 055 2019 00321	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM AVILA VARGAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	16/04/2021	
1100133 42 055 2019 00342	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER EDUARDO VERGARA HERNANDEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA	16/04/2021	
1100133 42 055 2020 00145	CONCILIACION	5965	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	16/04/2021	
1100133 42 055 2020 00162	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	YEIMY LORENA COLMENARES	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION IMPRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	16/04/2021	
1100133 42 055 2020 00206	CONCILIACION	KELVIN JIMENEZ CAJAR	CASUR	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES	16/04/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-055-2019-00091-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nicolás Alexander González Rojas
Apoderado: Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo: danielsancheztorres@gmail.com
Demandada: La Nación- Fiscalía General de la Nación

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad del Oficio Radicado No 20183100016021 de 2 de marzo de 2018, declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto el 20 de marzo de 2018, y declarar la nulidad del acto presunto producto del silencio administrativo negativo frente al mismo recurso, negando con ello los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smmlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica

Conciliación	No es obligatoria
--------------	-------------------

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Nicolás Alexander González Rojas** contra La Nación- Fiscalía General de la Nación .
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado, **Daniel Ricardo Sánchez Torres** como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Folio 7).
5. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados

Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a289521d6cb3f773020444efc7a2ec6086f6ddb4d0918f9db8093b1ba4c200c1**
Documento generado en 15/04/2021 04:33:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342055-2019-00220-00
Demandante: **HUMBERTO ALIRIO PINZÓN CASTELLANOS**
Demandada: LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial por el señor **HUMBERTO ALIRIO PINZÓN CASTELLANOS**, contra LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se advierte que la misma no fue acompañada del poder que faculta a quien la suscribió, para representar judicialmente al demandante.

En consecuencia, se inadmite, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsane con el aporte del poder, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

TERCERO. NOTÍFIQUESE al interesado a los correos electrónicos informados en la demanda yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e845bda5d40ccc03cabe3cebeaabe1e7aed4956ca8af93fc7f53b53e37a2e3dc**

Documento generado en 15/04/2021 04:33:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-055-2019-00295-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Stella del Socorro Ordóñez Hurtado

Apoderado: Daniel Ricardo Sánchez Torres

Correo: danielsancheztorres@gmail.com

Demandada: La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No 11123 de 27 de diciembre, declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No 11123 de 27 de diciembre, y declarar la nulidad del acto presunto negativo, producto del silencio administrativo respecto del recurso interpuesto, negando en todas las instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smmlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Stella del Socorro Ordóñez Hurtado** contra La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado, **Daniel Ricardo Sánchez Torres** como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 7).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el

parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa8de6d4ad74714080921faee3449debaec92fd7f09b4b83c70cc4b244e89e8**
Documento generado en 15/04/2021 04:33:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-055-2019-00235-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Fernando Vásquez Padilla
Apoderado: Yolanda Leonor García Gil
Correo: yoligar70@gmail.com
Demandada: La Nación- Fiscalía General de la Nación

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Solicita la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad del Oficio Radicado No 20175920015691 del 18 de diciembre de 2017, la declaratoria del acto presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución del recurso de apelación radicado el 31 de enero de 2018 (Radicado SRACE-SAJGA No 20181190012312), actos administrativos que negaron en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smmlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Luis Fernando Vásquez Padilla** contra La Nación-Fiscalía General de la Nación

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2020, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil como** apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 14).

5. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el

parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eb88d9cacc4fcaa1135066c86814c8a0a9e7e192bd4d8959f08568ef41a5ae**
Documento generado en 15/04/2021 04:33:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11-00-1334-20-55-2019-00-268-00
Demandante: LUIS ALFREDO MEJIA VEGA
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que el señor LUIS ALFREDO MEJÍA VEGA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de las Resoluciones No. 8285 del 25 de noviembre de 2015, 8647 del 2 de diciembre de 2015 que concede el recurso de apelación **y la 6413 del 13 de octubre de 2017 que resuelve el recurso de apelación**, actos administrativos encargos de negar el reconocimiento de la “Bonificación Judicial” (Fl. 92).

Sin embargo, examinado los anexos de la demanda se evidencia que el poder otorgado por el señor LUIS ALFREDO MEJÍA VEGA a la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL no es concordante con las pretensiones de la demanda, debido a que en su contenido, manifiesta que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 8285 del 25 de noviembre de 2015 ,8647 del 2 de diciembre de 2015 **y del acto administrativo negativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación interpuesto**, desconociendo que el recurso de apelación sí fue resuelto mediante la Resolución No 6413 del 13 de octubre de 2017.

En esa medida, debe la parte actora corregir el poder, precisando los actos administrativos que expresamente le negaron el derecho reclamado en vía administrativa, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

2

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS ALFREDO MEJÍA VEGA a través de apoderada, para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21cd822fa18d110e80c5bfd12ed30f1e919878693d7e69e92bc3e49055207302

Documento generado en 15/04/2021 04:33:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-055-2019-00300-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jimmy Humberto García
Apoderado: Mónica Juliana Pacheco Orjuela
Correo: julianapachecor@gmail.com
Demandada: La Nación- Fiscalía General de la Nación

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La nulidad de los actos administrativos No 20175920013211 de 11 de diciembre de 2017, y Resolución No 21234 de 27 de abril de 2018, negando los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 6).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Jimmy Humberto García** contra La Nación- Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada, **Mónica Juliana Pacheco Orjuela** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 10).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ**

REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA
DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES
CON DESTINO A LOS PROCESOS:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a8a441438d1fa4b3e1c55cf4a0ebc5fd7e3cb6113943afdc6111008946c43b**
Documento generado en 15/04/2021 04:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-055-2019-00342-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Javier Eduardo Vergara Hernández

Apoderado: Daniel Ricardo Sánchez Torres

Correo: danielsancheztorres@gmail.com

Demandada: La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No 2992 de 15 de febrero de 2019, negando los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Javier Eduardo Vergara Hernández** contra La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado, **Daniel Ricardo Sánchez Torres** como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 7).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA**

DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES
CON DESTINO A LOS PROCESOS:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfe03be2c724acf4187d073d7fa04136cf29c68582e3ab59e97b9e3f4a851d6**
Documento generado en 15/04/2021 04:33:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00404-00
DEMANDANTE:	HENRY HERNÁNDEZ SUÁREZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción de expediente de que trata el artículo 126 del Código general del Proceso.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia de reconstrucción del expediente**, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (27) de abril de 2021**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

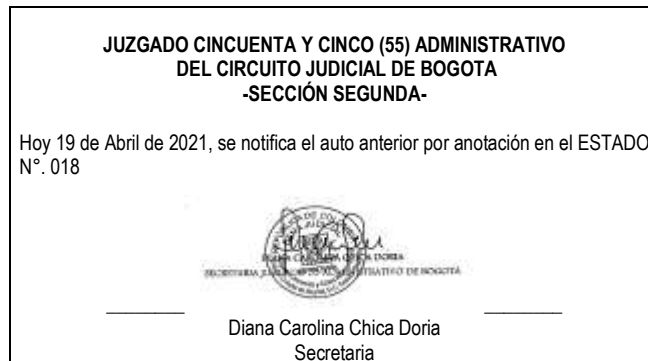
PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE para el **veintisiete (27) de abril de 2021**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92ff004e880a319ceb9d69d07b88211d16a5c0bcd4214a7375c5b861057b556a
Documento generado en 16/04/2021 07:51:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00331-00
DEMANDANTE:	YIRA YISED BALLESTEROS MUÑOZ
DEMANDADAS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	REQUIERE POR TERCERA VEZ

Observa el despacho, que en la audiencia de pruebas adelantada el 14 de febrero del 2020, se requirió a la demandada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la radicación del oficio, allegara documentos referentes al tiempo en el que estuvo vinculada la señora Yira Yised Ballesteros Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.033.681.633; sin embargo, hasta la fecha la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., no ha remitido la documental requerida, motivo por el cual este despacho requerirá nuevamente a la entidad para que allegue la información solicitada.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR POR TERCERA VEZ**, a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que en el término improrrogable de **diez (10) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue de manera **URGENTE**, la siguiente documentación:

- Todos y cada uno de los contratos suscritos con la señora YIRA YISED BALLESTEROS MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.033.681.633 y el HOSPITAL DE MEISSEN III NIVEL E.S.E.
- Copia de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programado la señora YIRA YISED BALLESTEROS MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.033.681.633 durante el tiempo de vinculación.

Así las cosas, se previene al servidor público destinatario, que de no aportar las pruebas requeridas en el término señalado, por la secretaria del despacho, sin que sea necesaria otra actuación judicial, se procederá a **informar y compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que investigue la conducta.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria.

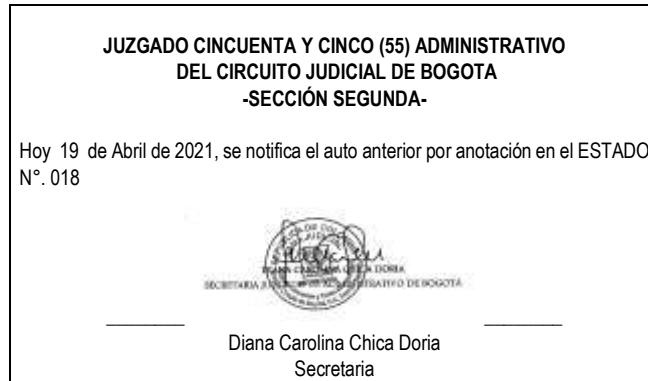
SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.411.214 y Tarjeta Profesional N°. 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 235 del expediente.

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2017-00331-00**

TERCERO.- Una vez allegada la información solicitada, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el proceso de inmediato, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

edba47618fa80bd80162c3f136cbb253b53d2778fc285dd70420e6c313acb4f1

Documento generado en 16/04/2021 07:51:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00524-00
DEMANDANTE:	GLORIA ALMANYA SOLANO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 16 de julio de 2020 (fls.232-241), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 21 de junio de 2019 (fls.172-180), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, dar cumplimiento a las sentencias de: 21 de junio de 2019 y de 16 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 018.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

084ab072fabe7a4db83f448b3896910608ea07819d15daefa4754f1a0c73ad8b

Documento generado en 16/04/2021 07:51:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00321-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ÁVILA VARGAS
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al despacho a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor William Ávila Vargas, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señala a continuación:

1. Actos Administrativos

Allegar los actos administrativos objeto de la demanda, esto es, el oficio N°. E-1524-20191318 -CASUR de 25 de enero de 2019, proferido por la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, toda vez que una vez revisada la demanda y sus anexos no fue aportado.

2. Estimación razonada de la cuantía

Se debe realizar estimación razonada de la cuantía, como quiera que verificado lo presentado a folio 7 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V., a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años; **indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas y a qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando: monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y numerada**

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

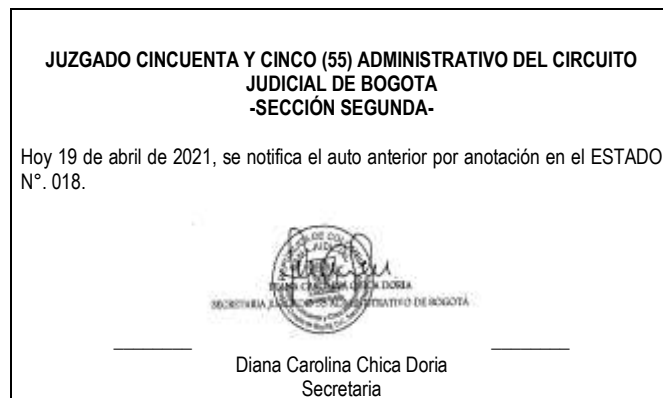
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda deberá ser enviado en los términos del inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo N°. 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df8e850c4182eee8e74ffd88d15df8f2fd714e70c40a4b5cf3f82d5f11cd4202

Documento generado en 16/04/2021 06:32:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00514-00
DEMANDANTE:	TULIO CESAREO CAGUA AGUILAR
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda y propuso como excepciones las de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido, vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá – como litis consorte necesario y prescripción.

A su vez, la parte demandante a través de memorial de 13 noviembre de 2019 (fl. 72), se pronunció sobre las excepciones propuestas por el extremo demandado, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Es así que, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico**, la parte demandada, señaló que, respecto a las pretensiones de la accionante en cuanto a la devolución y supresión de los descuentos por concepto de aportes en salud que se le efectúan, no le asiste razón, por cuanto los descuentos que se realizan sobre su mesada pensional tienen sustento legal en el numeral 5, artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y artículo 1 de la Ley 1250 de 2008.

Entonces para resolver la excepción propuesta, el despacho debe indicar que la parte actora en su escrito de demanda consignó en forma precisa los motivos para instaurar la presente acción con base en situaciones fácticas, que a su juicio dan lugar a lo pretendido; asimismo, se observa que expuso en debida forma los fundamentos de derecho, junto con el concepto de violación, como consta a folio 19 del expediente, además de dentro del escrito del 13 de noviembre de 2019 describió el traslado de

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

las excepciones indicando que se debe analizar de fondo el asunto, razón por la cual no son de recibo los argumentos planteados por la apoderada de la referida parte, cuando afirma que no se le asiste razón a la demandante en lo relacionado con la pretensión de devolución y supresión de descuentos por salud, toda vez que dichos aspectos son objeto de debate y por esa razón se acudió al medio de control de la referencia.

En ese sentido, pese a que la apoderada de la aludida parte demandada, no esté de acuerdo con los argumentos de hecho y derecho planteados por la parte actora, debe aclarársele que si a la demandante le asiste derecho o no a lo pretendido, tal aspecto se decidirá con la sentencia que ponga fin a la actuación, por lo que no hay lugar a decretar probada la excepción propuesta, por las razones arriba señaladas.

Por lo anterior, se negará la excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, para el presente caso.

En lo que concierne a la **vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá – como Litis Consorte Necesario**, la demandada adujo que, considera necesaria la vinculación al presente trámite de la entidad territorial a la cual perteneció la accionante, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

En cuanto a dicha excepción, este despacho debe señalar que, si bien es cierto que la Secretaría de Educación de Bogotá, profirió el acto administrativo contentivo en la Resolución N°. 0334 de 16 de enero de 2014 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la accionante, teniendo en cuenta lo pretendido con la demanda, consistente en la suspensión y reintegro de los descuentos de salud del 12%, ante una eventual condena, la entidad llamada a responder sería la Fiduciaria la Previsora S.A., al ser la administradora de los recursos del FOMAG y por ser la responsable de efectuar dichos descuentos y no la respectiva Secretaría, razón por la cual no se accederá a la vinculación de la entidad.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otro lado, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, copia del expediente administrativo completo y legible del demandante, señor Tulio Cesareo Cagua Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.234.190, relacionado con los descuentos en salud de 12% realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, el cual a su vez deberá contener CERTIFICACIÓN en la que se indiquen los descuentos en salud que se le han realizado a la actora, desde la fecha en la que se le reconoció la pensión y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este descuento.

Ahora bien, una vez revisada la consulta unificada de la página web de la rama judicial, se evidenció que se adelantó el proceso: 11001334204620160054300 en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, el cual fue conocido por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda; por lo que se advierte la posible configuración de la excepción de **cosa juzgada**, para lo cual, no se cuenta con las pruebas documentales para el estudio y desarrollo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación a la norma arriba señalada se procederá a decretar la siguiente prueba documental:

Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR al Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda y sentencia proferida dentro del expediente N°. 11001334204620160054300, en la que es demandante el señor Tulio Cesareo Cagua Aguilar.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la excepción de *“ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”* propuesta por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de *“vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá – como Litis Consorte Necesario”* que realizó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, copia del expediente administrativo completo y legible del demandante, señor Tulio Cesareo Cagua Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.234.190, relacionado con los descuentos en salud de 12% realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, el cual a su vez deberá contener CERTIFICACIÓN en la que se indiquen los descuentos en salud que se le han realizado a la actora, desde la fecha en la que se le reconoció la pensión y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este descuento.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficinas de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este Juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

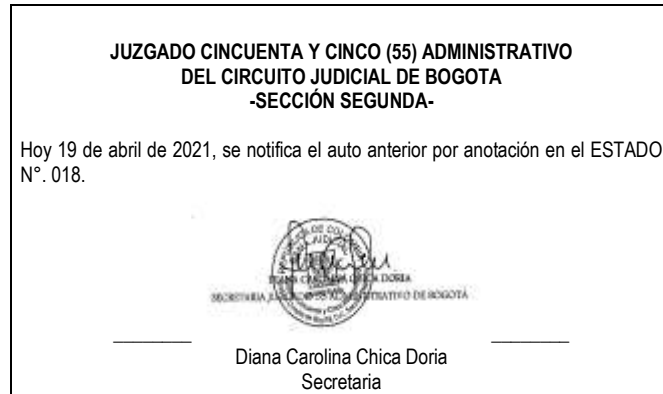
CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR al Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda y sentencia proferida dentro del expediente N°. 11001334204620160054300, en la que es demandante el señor Tulio Cesareo Cagua Aguilar.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaria del juzgado, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
88a0149bb243cfce9ce5db52bc55e891a221ee1a6e98daf458bc2f43455cdb41
Documento generado en 16/04/2021 06:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00355-00
DEMANDANTE:	NEHEMÍAS PÉREZ VILLAMARÍN
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, REQUIERE y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, contestó la demanda y propuso como excepción la de prescripción.

A su vez, la parte demandante a través de memorial de 26 de marzo de 2019 (fl. 48), se pronunció sobre las excepciones propuestas por el extremo demandado, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Es así que, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Ahora bien, una vez revisada la consulta unificada de la página web de la rama judicial, se evidenció que se adelantó los procesos: 11001333101320080059100 en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, el cual fue conocido por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, 11001333101420090003000 en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, el cual fue conocido por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda; por lo que se advierte la posible configuración de la excepción de **cosa juzgada**, para lo cual, no se cuenta con las pruebas documentales para el estudio y desarrollo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación a la norma arriba señalada se procederá a decretar la siguiente prueba documental:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al **Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda y sentencia proferida dentro del expediente N°. 111001333101320080059100, en la que es demandante el señor Nehemías Pérez Villamarín.

Asimismo, por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al **Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda y sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del expediente N°. 11001333101420090003000, en la que es demandante el señor Nehemías Pérez Villamarín.

De otra parte, procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de mayo de 2021, a las diez (10:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*prescripción*”, propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al **Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este despacho copia de la demanda y la sentencia proferida dentro del expediente N°. 111001333101320080059100, en la que es demandante el señor Nehemías Pérez Villamarín.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al **Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este despacho copia de la demanda y sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del expediente N°. 11001333101420090003000, en la que es demandante el señor Nehemías Pérez Villamarín.

CUARTO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de mayo de 2021, a las diez (10:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que

reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 19 de mayo de 2021 al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

QUINTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 19 de mayo de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

Por la Secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 018.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

72e1c2296897a5fb5ddb1dd37b2f3654164ca2a2af750e5343ad2640a335bdc6

Documento generado en 16/04/2021 06:32:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00151-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADA:	ANA FLORA MILA MOYA
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **ANA FLORA MILA MOYA**, contestó la demanda y propuso como excepción la de: pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, prescripción, inexistencia de la obligación, falta de derecho para pedir, buena fe, cobro de lo no debido y genérica.

A su vez, la parte demandante a través de memorial de 20 de noviembre de 2018 (fls. 133-136), se pronunció sobre las excepciones propuestas por el extremo demandado, oponiéndose a la prosperidad de estas.

Es así que, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Ahora bien, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo la **excepción de pleito pendiente o cosa juzgada**, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR** a la **JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso copia del fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso N°. 11001-33-35-023-2017-00455-01, donde actúa como demandante la señora Ana Flora Milena Moya, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.759.545 y es demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*prescripción*” propuesta por el apoderado de la señora **ANA FLORA MILA MOYA**, será resuelta en la sentencia, y la excepción de pleito pendiente y cosa juzgada será resuelta en la audiencia inicial una vez se alleguen todas las documentales, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-491071 de 5 de octubre de 2017.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al **JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de este, allegue con destino a este proceso copia del fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso N°. 11001-33-35-023-2017-00455-01, donde actúa como demandante la señora Ana Flora Milena Moya, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.759.545 y es demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

CUARTO.- Por la secretaria del juzgado, ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente para continuar el trámite pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **MARIO FELIPE ÁRIAS VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.537.627 y Tarjeta Profesional N°. 228.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, ANA FLORA MILA MOYA, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 35 y 101.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.102.232.459 y Tarjeta Profesional N°. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 238 a 248.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 19 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 018.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

80eac23b6079f12bb30c4ed0f9e4a9cb141dcf0d81b63ba00771a1f6dd2cea80

Documento generado en 16/04/2021 06:32:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00118-00
DEMANDANTE:	JULIETA ENCISO BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONOD NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
AUTO:	ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTAL – ART. 110 CGP Y REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el despacho advierte que la demandada en cumplimiento de lo ordenado en auto de 27 de febrero de 2020, la Secretaría Distrital de Educación allegó memorial en el que se informó que la prestación de la demandante se reconoció con el 54% del IBC de los 10 últimos años anteriores al retiro por invalidez, por lo que se remitían las copias de los factores salariales con los cuales se reconoció la pensión de invalidez, mediante Resolución N°. 4066 de 18 de junio de 2014; por lo que, considera este despacho necesario fijar en lista el presente proceso por un (1) día y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la respuesta allegada por la entidad demandada el 13 de noviembre de 2019 (fl. 74 anexo 1), y mediante correo electrónico del 9 de diciembre de 2020 (fls. 83-91), en atención a lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el Despacho una vez revisada la consulta unificada de la página web de la Rama Judicial, evidenció que la demandante adelanta el proceso 11001334204820170026000 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el cual fue conocido por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, advirtiéndose la posible configuración de la excepción de cosa juzgada, por lo cual al no contar con las pruebas documentales para el estudio y desarrollo de la misma, y en aplicación a la norma arriba señalada, se procederá a decretar la siguiente prueba documental, así:

Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, requerir al Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este despacho copia de: la demanda, y sentencia proferida dentro del expediente N°. 11001334204820170026000, en la que es demandante el señor Julieta Enciso Beltrán y demandado la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

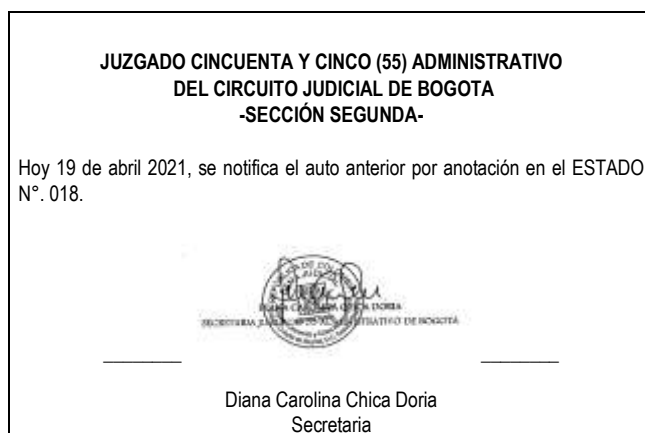
PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **FIJAR** en lista el presente proceso por un (1) día y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la respuesta allegada por la entidad demandada el 13 de noviembre de 2019 (fl. 74 anexo 1), y

mediante correo electrónico el 9 de diciembre de 2020 (fls. 83-91), en atención a lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este despacho copia de: la demanda, y sentencia proferida dentro del expediente N°. 11001334204820170026000, en la que es demandante la señora Julieta Enciso Beltrán y demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional.

TERCO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar de inmediato el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cb7b4957e5066c939968ae75ee36c4ccb82e7a2390d061df62f77458f30f579
Documento generado en 16/04/2021 06:32:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00086-00
DEMANDANTE:	JESÚS EVELIO ROJAS ESLAVA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que en la contestación de la demanda (fl.583) la parte accionada propuso excepciones que no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

De otro lado, se evidencia que no se ha dado respuesta al requerimiento realizado en auto de 7 de febrero de 2020, por lo que se procederá nuevamente a ordenar que, por la secretaría del juzgado por medio de oficio remitido por correo electrónico, requerir al Jefe de Orientación Información de la Policía Nacional o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, fotocopia íntegra y legible de la Resolución N°. 03347 de 30 de mayo de 1972, por medio de la cual se le reconoció pensión por invalidez y excedente de prestación unitaria en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, a un ex adjunto Mayor, al señor Jesús Evelio Rojas Eslava, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.060.083.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (27) de mayo de 2021**, a las **ocho y treinta (08:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, por medio de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** al Jefe de Orientación Información de la Policía Nacional o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de este, remita con destino a este proceso, fotocopia íntegra y legible de la Resolución N°. 03347 de 30 de mayo de 1972, por medio de la cual se le reconoció pensión por invalidez y excedente de prestación unitaria en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado a un exadjunto Mayor, al señor Jesús Evelio Rojas Eslava, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.060.083.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintisiete (27) de mayo de 2021**, a las **ocho y treinta (08:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

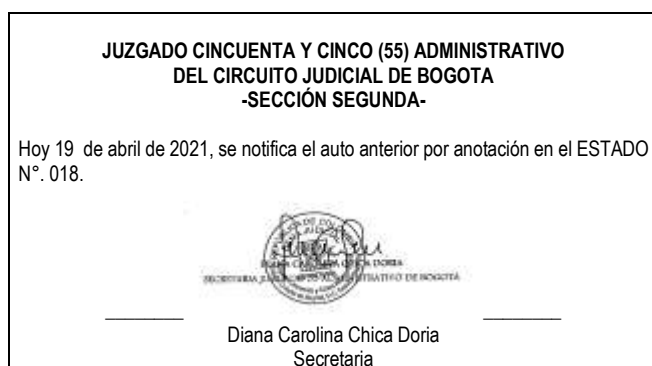
Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 19 de mayo de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 19 de mayo de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **VIVIAN JOHANNA PINEDA SALGUERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.013.625.931 y tarjeta profesional N°. 276.200 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 571 del expediente.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.471.146 y tarjeta profesional N°. 221.993 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder obrante a folio 585 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbbe0f5c3e97a27c16f51f80b11d348dff6552a687c1e8747ce45f697b408f6a
Documento generado en 16/04/2021 06:32:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00512-00
DEMANDANTE:	HILDA DIAZ LOZADA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo encuentra este despacho que las demandadas no contestaron la demanda (fl. 27), razón por la cual no hay lugar a resolver excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de mayo de 2021**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de mayo de 2021**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 19 de mayo de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 19 de mayo de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- por la secretaría del Juzgado mediante oficio **REQUERIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que inmediatamente a la notificación de este auto designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 19 de abril de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 0018



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50b14063c77a5f0103ca33579767aa4e06f3baa2787f97ee2bb1f1cf478d1fe3
Documento generado en 16/04/2021 06:32:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00355-00
DEMANDANTE:	MILTON ARLENY VALLE CUESTA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por el doctor Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de 4 de octubre de 2019, que le impuso sanción de multa por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su inasistencia a la audiencia inicial, contemplada en el numeral 4 del artículo 180 del Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de octubre de 2019, se ordenó sancionar al abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez, con la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al considerarse que los argumentos presentados como excusa de inasistencia a la audiencia inicial del 19 de junio de 2019, no cumplían con los presupuestos establecidos en el numeral 3 ibídem, además de que contaba con la opción de sustituir poder, toda vez que la audiencia se había programado desde el 1 de abril de 2019.

El 10 de octubre de 2019, el doctor Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez allegó recurso de reposición, en el que señala resumidamente que para la fecha de la audiencia se encontraba en la ciudad de Villavicencio, atendiendo asuntos laborales y que debido a los derrumbes que se presentaron en la carretera Villavicencio – Bogotá, no le fue posible asistir a la audiencia inicial del 19 de junio de 2019, pues considera que se configuraron las causales de fuerza mayor y caso fortuito. Adicionalmente, señaló que la ley exige prueba sumaria, la cual se cumplió con los artículos de periódico allegados y que si bien no se cuenta con una prueba que demuestre que el suscrito se encontraba en Villavicencio, se debe tener en cuenta el principio de buena fe y la presunción de veracidad de sus afirmaciones.

CONSIDERACIONES

1. Recurso de Reposición

1.1. Procedencia del recurso de reposición

El numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece:

(...)

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes. Subrayado fuera del texto original.

1.2. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

De otra parte, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 indica que el trámite del recurso de reposición se aplicará conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en sus artículos 318 y 319 establece que debe presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

En el caso bajo estudio, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico, el 7 de octubre de 2019, por tanto, el término para interponer el recurso de reposición, vencía el 10 de octubre de 2019, y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 10 de octubre de 2019, se presentó en término.

1.3. Recurso Presentado

Al ser procedente el estudio del recurso de reposición, se debe señalar que el apoderado del demandante, pretende que se revoque el auto proferido por este despacho judicial el 4 de octubre de 2019, mediante el cual se le sancionó con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber asistido a la audiencia del 19 de junio de 2019.

Así pues, en el escrito de reposición el apoderado de la parte demandante argumentó que se encontraba en la ciudad de Villavicencio atendiendo asuntos de carácter laboral y profesional, y que como consecuencia de un derrumbe que provocó el cierre de la vía Villavicencio – Bogotá, le fue imposible asistir a la audiencia inicial programada para el 19 de junio de 2019. Sobre este punto, manifestó que contrario a lo señalado por el juzgado se configuraron las causales de fuerza mayor y caso fortuito, pues su inasistencia se debió a un desastre ocasionado por la acción de la naturaleza.

Adicionalmente, señaló que cumplió con la exigencia de la ley respecto de la prueba sumaria, al haber allegado los artículos de periódico en los que se relacionan los derrumbes, así mismo, considera que si bien no se cuenta con una prueba que demuestre que el suscrito se encontraba en Villavicencio, se debe tener en cuenta el principio de buena fe y la presunción de veracidad de sus afirmaciones.

Ahora bien, respecto del principio de buena fe señalado por el apoderado de la parte demandante, se debe traer a colación que, la Corte Constitucional en sentencia 131 de 2004, lo definió como:

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

Por tanto, el principio de buena fe aducido por el apoderado de la parte actora hace referencia a la honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad, que revisten las actuaciones de las autoridades como de los particulares; no obstante, dicho principio no tiene un carácter absoluto, por lo que no se pueden desconocer las cargas y obligaciones procesales que ha impuesto el legislador, que en caso de ser incumplidas traen consigo efectos desfavorables.

Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2015, señaló que:

23.- La Corte Constitucional ha precisado, que dentro de las facultades que tiene el Legislador en el diseño de las ritualidades procesales, conforme a lo revisado previamente, también tiene competencia para establecer exigencias de conducta a las partes, al juez y incluso a terceros intervinientes en un proceso, "consistentes en deberes, obligaciones y cargas (...), siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios (...) de razonabilidad y proporcionalidad" [98].

Por ende, el ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, puede implicar paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan tanto en el ámbito procesal como en el sustancial[99]. Bajo ese supuesto, es válido entonces que en los

diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos^[100], que si están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas^[101].

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también le impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales. Así, del artículo 95-7 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el Legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior^[102]. Negrillas fuera del texto original.

En este orden de ideas, el legislador en los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue claro al establecer que la inasistencia a la audiencia inicial sólo podría excusarse con prueba si quiera sumaria de una justa causa, por lo que, contrario a lo afirmado por el abogado sancionado, en el presente caso no basta con su dicho para poder dar por probado el hecho de que para la fecha de la audiencia se encontrara en la ciudad de Villavicencio.

De otro lado, es pertinente señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-523 de 2009, definió la prueba sumaria como:

*Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, **la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos.** En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. (...) Negrillas fuera del texto original*

Es así que, la prueba sumaria ha sido definida como aquella que no ha sido controvertida por la parte a quien perjudica, no obstante debe reunir los requisitos de fondo de cualquier prueba, por lo que debe ser conducente y pertinente; en este sentido, si bien el abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez, allegó artículos de periódico en los que se reportaban los derrumbes, con los autos de admite y consultas de procesos adelantados ante el Circuito Judicial de Villavicencio, en los que obra como apoderado, ello no prueba que para el día de la diligencia se encontraba en la dicha ciudad.

Lo mismo, se puede concluir de la actuación relacionada en el proceso N°. 50001233300020150005700, adelantado ante el Tribunal Administrativo de Villavicencio, teniendo en cuenta que las actuaciones cercanas a la fecha de la audiencia solamente refieren: 27 de mayo 2019, recepción de memorial: **“4654 PARTE ACTORA PRESENTA REFORMA DE LA DEMANDA”**, del 20 de junio de 2019, incorpora memorial **“5455: DTE. JUAN PABLO PIAMBA CARDOZO. RATIFICA PODER AL DR. HUBEIMAR REYES SALAZAR.”**, y 3 de julio de 2019, recepción de memorial **“5851 PODER OTORGAD O POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES AL ABOGADO LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA”**; las cuales, no permiten concluir que el aquí sancionado se encontrara en la ciudad de Villavicencio, para la fecha discutida.

Adicionalmente, como se mencionó en auto del 4 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora tenía la posibilidad de sustituir el poder, toda vez que, la fecha de la audiencia de 19 de junio de 2019 fue fijada desde el 1 de abril de 2019, esto es con suficiente anterioridad.

En consecuencia, al no existir argumentos válidos, ni prueba idónea que justifique la inasistencia del doctor Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez, a la audiencia de 19 de junio de 2019, se confirmará en su totalidad el auto del 4 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR en su totalidad el auto de cuatro (4) de octubre de 2019.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la secretaría del juzgado, continuar con el trámite de la sanción impuesta.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 19 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 018.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

385e763dff8efd9b5eb73b8c38f291535e889c2b4c17981c0d2cf2577df4d881

Documento generado en 16/04/2021 06:32:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00294-00
DEMANDANTE:	MAGADA LUCENY CÁRDENAS MÉNDEZ, LEIDY TATIANA VELASCO CARDENAS, FAUSTO DAVID VELASCO BERNAL E INGRID CRISTINA BERNAL RUA (vinculados)
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONOD NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
AUTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el despacho advierte que en audiencia inicial de 23 de noviembre de 2020, se ordenó nombrar curador ad litem que represente los intereses de los señores Fausto David Velasco Bernal e Ingrid Cristina Bernal Rua, quienes a pesar de haber sido notificados no designaron apoderado judicial que los represente dentro de las presentes diligencias.

Por lo que, se procederá a nombrar como apoderado al abogado Luis Hernando Calderón Gómez identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.729.039 y tarjeta profesional N°. 184.500 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación judicial de los señores Fausto David Velasco Bernal e Ingrid Cristina Bernal Rua, dentro de las presentes diligencias. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.GP.

Por secretaría comunicar el nombramiento al abogado Luis Hernando Calderón Gómez, en la forma indicada en el artículo 49 del CGP, través de correo electrónico remitido a la dirección registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Una vez notificado este auto y posesionado el apoderado de los señores Fausto David Velasco Bernal e Ingrid Cristina Bernal Rua, por la secretaría del juzgado, se ingresará de inmediato el proceso para continuar con la etapa siguiente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

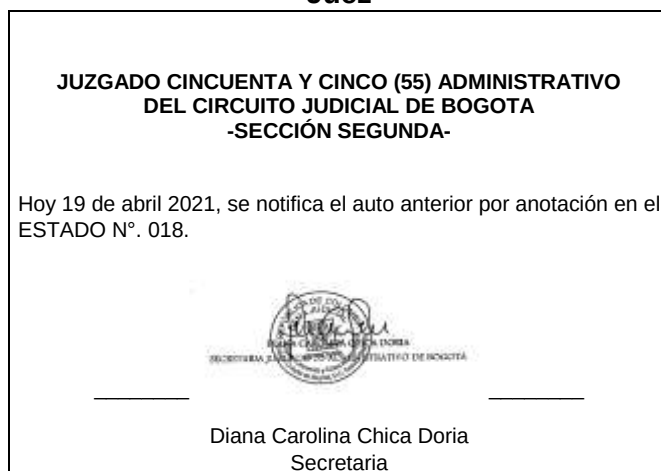
PRIMERO.- NOMBRAR al abogado Luis Hernando Calderón Gómez identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.729.039 y tarjeta profesional N°. 184.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación judicial de los señores Fausto David Velasco Bernal e Ingrid Cristina Bernal Rua, dentro de las presentes diligencias. Por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** al Doctor Calderón Gómez, su designación a la dirección de correo electrónico registrada en

el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, para que tome posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la acción popular y sus anexos.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar de inmediato el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
dd5d49f5bd4ee1ee96a058302ff3fe60709a263932601b3378e907fba8e0d4ea
Documento generado en 16/04/2021 06:32:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00094-00
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÀ
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 11 de septiembre de 2019 (fls.378-398), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 22 de junio de 2016 (fls. 275-284), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de 11 de septiembre de 2019, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y **ARCHÍVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de Abril de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 018

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ff31d28275f2ea783d51b5a4e7b46384b0301adf855a92df06456696bfac1a

Documento generado en 16/04/2021 06:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00084-00
DEMANDANTE:	HECTOR EDUARDO ABRIL BARRANTES
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S. (extinto), AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 26 de noviembre de 2020 (fls.335-339), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 8 de marzo de 2019 (fls.276-286), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de 8 de marzo de 2019, **LIQUIDAR** las costas ordenadas en providencia de 26 de noviembre de 2020, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y **ARCHÍVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 018.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b83e26f6e784d6c733b45734c8f4807ed6d119a7204cdb503bd19e0c6426bc5

Documento generado en 16/04/2021 06:11:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00125-00
DEMANDANTE:	SONIA COLMENARES BOHÓRQUEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Previo a correr traslado para alegatos de conclusión, y una vez revisada la Consulta Unificada de la Página de la Rama Judicial, observa el despacho que en el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se adelantó el proceso N°. 11001-33-35-022-2017-00332-00, donde es demandante la señora SONIA COLMENARES BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.460.721 y es demandado el Ministerio de Defensa Nacional, por lo que se requirió información en auto de 10 de marzo del 2021; sin embargo esta no ha sido allegada al expediente.

Por lo anterior, y en aras de descartar la posible existencia de cosa juzgada en el proceso que se adelanta en este despacho, se ordenará que por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir por segunda vez, al Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho, copia de la demanda y de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del expediente N°.11001-33-35-022-2017-00332-00, en el que fue demandante la señora SONIA COLMENARES BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.460.721.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

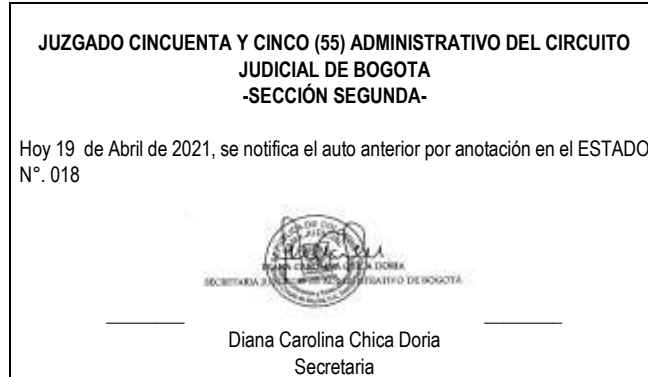
PRIMERO.- por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** por segunda vez, al Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho, copia de la demanda y de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del expediente N°.11001-33-35-022-2017-00332-00, en el que fue demandante la señora Sonia Colmenares Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.460.721.

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2018-00125-00**

SEGUNDO.- Una vez allegada la información solicitada, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el proceso de inmediato, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a9d06124addfc0170c64cad4b77057a3ba40cfe84b0ac5b63fad113ec9d8ebff

Documento generado en 16/04/2021 06:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00320-00
DEMANDANTE:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA:		MARÍA EDILGIA VELÁSICO DE POSSO y Otro.
ASUNTO:		ORDENA NOTIFICAR

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de fecha 4 de marzo de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 199, y en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, observa el Despacho que de acuerdo con la información allegada por la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (fl.128), la demandada señora MARÍA EDILGIA VELASCO DE POSSO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.415.139, tiene como dirección de residencia la **Calle 165 N°. 27A - 39 Interior 11**, en consecuencia, se ordenará por la secretaría del juzgado, realizar la notificación de la demanda para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., adjuntándose copia de la demanda y sus anexos; indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

Conforme a lo expuesto anteriormente, se dispone:

ÚNICO: Por secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda, a la señora MARÍA EDILGIA VELASCO DE POSSO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.415.139, como lo consagra el artículo 199 y el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntándose copia de la demanda, sus anexos y la medida cautelar; así mismo, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer.

Por la secretaria del juzgado disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47bb543c8a52d0c5295a2b2bc6639c865fc093b78e3d05d58f178d6aaa438128

Documento generado en 16/04/2021 06:10:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00123-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 20 de junio de 2019 (fls.87-97), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018 (fls.50-57), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 20 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 018.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

988958aa8b2facbb26df5e6113880e5814b6af5381e145b1e5b666a170c7732a

Documento generado en 16/04/2021 06:10:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00048-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH RIVERA GONZÁLEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia calendada el 3 de junio de 2020 (fls.124-130), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en todo lo demás de la sentencia proferida el 10 de junio de 2019 (fls.99-103), que negó las pretensiones de la demanda, y revocó, los numerales segundo y tercero, negando la condena en costas y agencias en derecho.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 3 de junio de 2020, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHÍVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 018.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61203ec5462e15cecfb6658f312fa15c21c8cc33b10708f95265ba84cff9f043

Documento generado en 16/04/2021 06:10:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00476-00
DEMANDANTE:	MANUEL GUILLERMO MILLAN GUTIÉRREZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 27 de noviembre de 2020 (fls.121-133), en cuanto **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida el 21 de mayo de 2018 (fls.86-91), adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda; y revocó la decisión, en el numeral segundo, negando la condena en costas.

Finalmente, por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de 27 de noviembre de 2020, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHÍVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 018.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60c4e1d55fcc8afe2345c953421f6bea07c4d35ea84767b90e62747ecc4b77e3

Documento generado en 16/04/2021 06:10:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00250-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA INÉS CORDERO LIZARAZO
DEMANDADA:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia calendada el 4 de diciembre de 2019 (fls.279-293), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la sentencia proferida el 11 de agosto de 2017 (fls.209-2019), que negó las pretensiones de la demanda, y revocó el numeral segundo, negando la condena en costas.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 4 de diciembre de 2019, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y **ARCHÍVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 018



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e829dc7da06108cece32a0231e632442e7442bab82aec52fbbf813d6b833eeb7

Documento generado en 16/04/2021 06:10:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-35-017-2014-00103-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ALICIA MERCHÁN JIMÉNEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. (extinto), AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia calendada el 3 de mayo de 2019 (fls.222-224), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia proferida el 3 de noviembre de 2017 (fls.206-216), que declaró no probada la excepción de caducidad.

Por la secretaría del juzgado, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 3 de mayo de 2019, y **ARCHÍVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 018.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25258e5a2137dd1f374ba944a1d616056dbebfac22c1117f67b43db6434920be

Documento generado en 16/04/2021 06:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00206-00
CONVOCANTE:	KELVIN JIMÉNEZ CAJAR
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El señor Intendente Jefe ® Kelvin Jiménez Cajar, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.247.350, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 5:

- 1. **SE DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en: la respuesta de fecha 16 de marzo de 2020 con número de radicado 20201200-010076771 expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).
- 2. En consecuencia con lo anterior a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del señor **KELVIN JIMENEZ CAJAR**, le sean liquidados y cancelados los valores dejados de pagar correspondientes al reajuste por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación conforme a los hechos que se describirán detalladamente.

II. Hechos

La Doctora Diorly Mosquera Murillo, actuando como apoderada del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

- PRIMERO:** El señor Kelvin Jiménez Cajar, prestó sus servicio para la Policía Nacional durante (26) años (2) meses y (2) días y mediante resolución número 01303 del 25 de abril de 2012 fue retirado del servicio activo a solicitud propia.
- SEGUNDO:** Mediante resolución Número 3530 del 27/06/2012 le fue reconocida al convocante la correspondiente asignación de retiro en una cuantía equivalente al 87%.
- TERCERO:** Mediante derechos de petición de fecha 12 de febrero de 2020, el convocante, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL le fueran reajustadas las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

CUARTO: *Mediante respuesta de fecha 16 de marzo de 2020, la entidad convocada dio respuesta a las peticiones incoadas, informando que para el reconocimiento de las mismas, sería necesario acudir a los mecanismo alternativos de solución de conflictos, presentando solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para los Asuntos Administrativos del último lugar donde el convocante preste sus servicios.*

QUINTO: *Que la última unidad en la que prestó sus servicios el convocante fue en la Compañía Antinarcóticos de Aviación Guaymaral – DIRAN.*

SEXTO: *Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.*

SÉPTIMO: *Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentación de demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.*

OCTAVO: *Que de acuerdo a los hechos narrados en los dos numerales anteriores no fue posible para el convocante o el apoderado presentar la solicitud de conciliación extrajudicial mediante correo electrónico ya que no contaba con los documentos para presentar la misma. (fl. 4)*

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante, conoció el Procurador Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 21 de agosto de 2020 (pág. 56-58), a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte **CONVOCANTE** manifiesta que se ratifica en sus pretensiones, las cuales se concretan a: “ **III OBJETO DE LA SOLICITUD:** Conforme a lo expuesto en el acápite de hechos contenidos en la presente solicitud, constituye pretensión del convocante lo siguiente: 1. **SE DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en: la respuesta de fecha 16 de marzo de 2020 con número de radicado 20201200-010076771 expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR); En consonancia con lo anterior a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del señor **KELVIN JIMENEZ CAJAR**, le sean liquidados y cancelados los valores dejados de pagar correspondientes al reajuste por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación y conforme a los hechos que se describirán detalladamente.” Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad,*

en relación con la solicitud incoada, quien se remite a lo consignado en la certificación, en la cual se expresa: “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero: Al IJ (r) KELVIN JIMENEZ CAJAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.247.350 , se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 3530 del 27 de junio de 2012, a partir del 02 de agosto de 2012, en cuantía del 87%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición adiada 12 de febrero de 2020, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (r) KELVIN JIMENEZ CAJAR, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Los valores liquidados son los siguientes:

Valor de Capital Indexado	5.410.231
Valor Capital 100%	5.133.780
Valor Indexación	276.451
Valor indexación por el (75%)	207.338
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.341.118
Menos descuento CASUR	-180.996
Menos descuento Sanidad	-184.695
VALOR A PAGAR	4.975.427. (...)

A continuación se le concede de nuevo el uso de la palabra a la apoderada de la parte **CONVOCANTE** quien manifiesta: “Esta representación socializó la propuesta con el convocante señor KELVIN JIMENEZ y aceptamos la propuesta de conciliación establecida por Casur en esta diligencia”.(...)

Además, el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los siguientes requisitos: **(i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); **(iii)**

las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.(...)

IV. Pruebas

1. Fotocopia de la Resolución N°. 01303 de 25 de abril de 2012, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, por la cual se retiró del servicio de la Policía Nacional, por solicitud propia al Intendente Jefe Kelvin Jiménez Cajar. (fl.9)
2. Fotocopia del Oficio N°. 2798/GNT-SDP de 28 de junio de 2012, mediante la cual la Coordinadora Grupo de Notificaciones de CASUR, comunicó al convocante que se había dictado la Resolución N°. 3530 de 27 de junio de 2012, que le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro, para realizar su notificación. (fl. 10)
3. Fotocopia de la Resolución N°. 3530 de 27 de junio de 2012, suscrita por el Director General (E) de CASUR, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al señor IJ (R) Kelvin Jiménez Cajar. (fls. 11-12)
4. Fotocopia de la liquidación de asignación de retiro del Intendente Jefe (R) Jiménez Cajar Kelvin. (fl. 13)
5. Fotocopia de la petición presentada por el convocante ante CASUR, con radicado 20201200-010072312 Id: 539600 del 12 de febrero de 2020, en la que solicitó que se le reconociera y pagara el incremento anual de las partidas de nivel ejecutivo. (fls. 14-15)
6. Fotocopia del oficio N°. 553104 radicado 20201200-010076771 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, responde la petición con radicado N°. 539600 del 12 de febrero de 2020, manifestando al convocante que si era de su interés debía acudir a la conciliación. (fls. 16-20)
7. Fotocopia de la Certificación de tiempo y última unidad laborada, en la que se deja constancia que al momento del retiro el convocante laboraba en la Compañía de Antinarcóticos de Aviación Guaymaral DIRAN, con la relación de los servicios prestados, de fecha 17 de enero de 2020, allegada mediante oficio N°. S-2020-002226/ARGEN-GRICO-1.10 del 21 de enero de 2020, suscrito por el Jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General. (fls. 21, 24, 25)
8. Copia del Oficio R3DkODE-39, mediante el cual el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, informó que mediante Acta 35 del 3 de agosto de 2020, tiene ánimo conciliatorio y determina los parámetros bajo los cuales se va a conciliar. (fls. 47-48)
9. Fotocopia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, del señor Jiménez Cajar Kelvin. (fls. 49 - 51)
10. Fotocopia certificación de asignación total pagada, incremento salarial total, asignación básica acorde artículo 13 Decreto 1091, y dejado de percibir, de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. (fl.52)
11. Fotocopia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Jiménez Cajar Kelvin, con indicie inicial el 12 de febrero de 2017, índice final 21 de agosto de 2020. (fls. 53-54)
12. Fotocopia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Jiménez Cajar Kelvin, con indicie inicial el 12 de febrero de 2017, índice final 21 de agosto de 2020, con valor a pagar \$ 4.975.427. (fl. 55)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero

conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

*En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".* Negrillas fuera del texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Kelvin Jiménez Cajar, quien actúa por intermedio de su apoderado (pág. 8); y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectiva apoderada; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folios 39 a 46, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la conciliación suscrita entre el señor KELVIN JIMÉNEZ CAJAR, a través de su apoderada en su condición de convocante; y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán

los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se encuentra legitimada por pasiva, pues el señor Intendente Jefe (R) Kelvin Jiménez Cajar, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.247.350, fue retirado y pensionado a partir de 2 de agosto de 2012, luego, es CASUR quien debe estudiar el reajuste de las partidas computables como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación devengadas en la asignación de retiro.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante a la abogada Diorly Mosquera Murillo se observa que le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fl. 8). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder a la Doctora Ayda Nith García Sánchez, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 1 y soportes de los folios 39-46.

6. Acuerdo Conciliatorio sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (pág. 47), mediante oficio de 19 de agosto de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 35 de 03 de agosto de 2020, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

(...) En el caso del IJ (r) KELVIN JIMENEZ CAJAR, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo.(...)

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 12 de febrero de 2017 y fecha de ejecutoria de 21 de agosto de 2020, teniendo en cuenta el porcentaje de asignación 87%, estableciendo el valor de capital indexado: 5.410.231; valor capital 100%: 5.133.780; valor indexado: 276.451; valor indexación por el (75%): 207.338; valor capital más (75%) de la indexación: 5.341.118; menos descuento CASUR -180.996, menos descuento sanidad: -184.695; VALOR A PAGAR 4.975.427. (página 55)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

Régimen Prestacional - Policía Nacional

A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República en su artículo 1º, modificadorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, sostuvo que la Institución estaría integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella.

Es así como, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, No obstante, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04), anuló el artículo 51 del Decreto 132 de 1995 por ser violatorio de la Constitución Política

Entonces, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1791 de 2000 con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y con la Ley 923 de 2004 el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución, ordenando la creación de un régimen de transición pues a la entrada en vigencia de la mencionada ley el personal del nivel ejecutivo se encontraba regido por el Decreto 1091 de 1995.

Ahora bien, respecto de las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

En lo que concierne a la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12, lo siguiente: “*Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional*”.

Respecto a la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del decreto en mención, señaló:

Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones .*

Igualmente, se estableció el principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensiones del nivel ejecutivo, así:

*Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. Negrillas fuera del texto

En ese sentido, el Decreto 4433 de 2004 en el artículo 23 reiteró lo dispuesto sobre las partidas computables para liquidar asignaciones de retiro, y en el artículo 42 el principio de oscilación, así:

*Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado**. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, agregó:

2.2.1. Principio de oscilación El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁶ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

*Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto**. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

***Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.* Negrillas fuera de texto

De acuerdo a lo anterior, el principio de oscilación la asignación de retiro, entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas

legalmente computables, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor Intendente Jefe ® Kelvin Jiménez Cajar, prestó servicios en las Fuerzas Militares por espacio de 11 meses, 21 días; y en la Policía Nacional, durante 25 años, 2 meses, 5 días, acumulando un total de 26 años, 1 mes, 26 días, siendo desvinculado del servicio activo, a partir de 2 de agosto de 2012.

Así mismo, mediante Resolución N°. 3530 de 27 de junio de 2012, CASUR reconoció y ordenó pagar al Intendente Jefe ® Jiménez Cajar, asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico para el grado y partidas computables, efectiva a partir de 2 de agosto de 2012. Dentro de esas partidas computables (fl.13), están:

Descripción	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.894.297
Prima Retorno Experiencia	7.00	132.601
Prima Navidad		218.659
Prima de servicios		86.210
Prima de vacaciones		89.802
Subsidio de alimentación		42.144
VALOR TOTAL		2.463.713
% de Asignación		87
Valor Asignación		2.143.431

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Jiménez Cajar, accedió a la asignación de retiro, sólo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con base en el sueldo básico de Intendente Jefe que devengaba en el año 2012, tal como se advierte en las páginas 49-51. Sin embargo, se debe aclarar que si bien para el año 2019, se realizó un incremento, fueron tomadas como base las asignaciones para el año 2012, sin el incremento correspondiente, por lo que no quedó debidamente liquidado.

En atención a ello, el convocante mediante petición de 12 de febrero de 2020, con radicado N°. 539600, solicitó que se le reconociera, reajustará y pagara el incremento anual de las partidas del nivel ejecutivo, solicitud que fue resuelta mediante oficio radicado N°. 553104 de 16 de marzo de 2020, mediante el cual, se indicó que para el pago de las prestaciones objeto de la solicitud, se había dispuesto la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y que si era de su interés acudir a la conciliación, debía presentar solicitud de esta ante la Procuraduría General de la Nación.

En consideración a ello, el señor Jiménez Cajar, a través de apoderada convocó a CASUR, mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, correspondiéndoles conocer a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada, expresó su voluntad de conciliar las pretensiones del convocante.

Así, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente señalada se tiene que, en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año, de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado por el

beneficiario al momento de su retiro; así, lo ha sido reconocido la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Es así como, una vez comparada la liquidación presentada obrante en las páginas 49-55, así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, y lo señalado en la sentencia precitada, se evidenció que para la liquidación de los años: 2017, 2018, 2019 y 2020, se tomaron como partidas computables el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, con los correspondientes aumentos anuales y respetando la prescripción trienal, desde el 12 de febrero de 2017 al 21 de agosto de 2020.

En conclusión, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante; por lo que se aprobará la conciliación suscrita entre la citada entidad y la apoderada del señor Kelvin Jiménez Cajar, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 21 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Kelvin Jiménez Cajar, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.247.350; ante la Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder, a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 19 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 018.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57fe7435408997e572d8c4ed25af6d19b030b17b3ec382de30ef492d691db23

Documento generado en 16/04/2021 06:10:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciseis (16) abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00162-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	YEIMY LORENA COLMENARES GONZÁLEZ

El apoderado del convocante Superintendencia de Industria y Comercio, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante, a folio 3:

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA POR ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
YEIMY LORENA COLMENARES C.C. 1.012.379.301	04/04/2017 AL 02/02/2020 \$ 2.141.814

II. Hechos

El Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, actuando como apoderado de la entidad convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para conciliar sobre el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro:

3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
YEYMY LORENA COLMENARES C.C. 1.012.379.301	Profesional Universitario 2044 - 01

(...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.-Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondientes a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

(...)

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

“No reconocer la Reserva Especial de Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2017, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha de 9 de mayo de 2007, en el que se señaló: (...)

(...)

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subdirección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con inclusión de la Reserva Especial del ahorro como factor base de salario”. (...)

(...)

3.14.- Que ante la presentación de la formula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en

¹ Decreto 1695 de 1997, artículo 12.

este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, el 1 de junio de 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

En este estado de la diligencia se indica que se consignarán en el acta las pretensiones presentadas por el apoderado convocante en la solicitud de conciliación.

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
YEYMY LORENA COLMENARES C.C. 1.012.379.301	04/04/2017 AL 02/02/2020 \$ 2.141.814

*Igualmente, el apoderado de la **parte convocante** presenta la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: El expediente se radicó vía SIGDEA y en él se incluye certificación de fecha 02 de abril de 2020, suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad cuya decisión es la siguiente:*

“CERTIFICA

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio - en adelante SIC- celebrada el pasado 02 de abril de 2020, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 20-58248 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

2.1 ANTECEDENTES:

2.1.1. La funcionaria YEYMY LORENA COLMENARES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.012.379.301, presentó ante esta Entidad, solicitud

para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó a la funcionaria la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

(...)

2.1.3. La funcionaria manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

(...)

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas (sic) las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.1.1. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno (1) en el anverso del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.(...)

Se le concede el uso de la palabra a la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: **acepto la conciliación en los términos y condiciones de la documental aportada.**

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Siendo claro en relación con el **concepto conciliado**: El pago

a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a favor de YEIMY LORENA COLMENARES GONZALEZ, **cuantía:** La suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$2,141.814) y **fecha para el pago:** La suma antes señalada será cancelada dentro de los 70 días siguientes a la presentación de los documentos por la parte convocada ante la Entidad y esta cuenta con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, luego de que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso y se pagará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo, y reúne los siguientes requisitos; **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Copia del traslado a Grupo de Trabajo de Gestión Judicial, 2. Copia del Derecho de petición. 3. Copia de la respuesta de la Entidad. 4. Copia de la Declaración de existencia de ánimo conciliatorio. 5. Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente (1 Folio). 6. Copia de la aceptación de la liquidación. 7. Copia de la tarjeta profesional. 8. Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano. 9. Resolución de nombramiento No. 55736. 10. Acta de posesión No. 6500. 11. Resolución de nombramiento No. 2171. 12. Acta de posesión No. 6833. 13. Resolución de nombramiento No. 83507. 14. Acta de posesión No. 7431. 15. Resolución No. 1698. 16. Resolución No. 7912 y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998) 2. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, para efectos de control de legalidad una vez se reanuden los términos judiciales, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestan mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).
(...)

IV. Pruebas

1. Copia del certificado del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se decide conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales correspondientes a prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro. (fl.13-14)
2. Copia de la solicitud con radicado N°. 20-058248-00000-0000 de 9 de marzo de 2020, presentada por la señora Yeimy Lorena Colmenares González, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para el reconocimiento y pago de las diferencias generales por la omisión de la reserva especial de ahorro, por los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación. (fl. 20)
3. Copia del oficio de 10 de marzo de 2020, emitido en respuesta a la solicitud con radicado N°. 20-58248-0 de 9 de marzo de 2020, suscrito por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se informaron las reglas para la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro y se le solicitó a la señora

Colmenares que manifestará a la entidad si tenía ánimo conciliatorio. (fls. 21-22)

4. Copia del oficio con radicado N°. 20-058248-00003-0000 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual la señora Yeimy Lorena Colmenares González, manifestó a la Superintendencia de Industria y Comercio, su ánimo conciliatorio. (fl. 23)

5. Oficio con radicado N°. 20-58248 -5-0 de 25 de marzo de 2020, suscrito por la secretaria gennel de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se informó a la señora Colmenares, que en atención a la aceptación de la formula conciliatoria, se le remitía la liquidación básica de conciliación (adjunta); adicionalmente, se le solicitó que allegara una documentación, suscrita por la Secretaría General y el pantallazo del envío por medio de correo electrónico. (fls. 24-27)

6. Constancia de los servicios prestados por la señora Yeimy Lorena Colmenares González, desde el 16 de mayo de 2011 hasta 2 de febrero de 2020, siendo su último cargo el de Profesional Universitario (Prov) 2044-01 de la planta global asignado a la Secretaría General – Grupo de Trabajo de Administración de Personal, expido por la Superintendencia de Industria y Comercio. (fl. 28)

7. Copia de la tarjeta profesional N°. 296.429 del Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente a la señora Yeimy Lorena Colmenares Gonzalez. (fl.29)

8. Copia de la Resolución Número 55736 del 2013, suscrita por el Superintendente de Industria y Comercio (E) por la cual se realizó el nombramiento provisionalmente de Yeimy Lorena Colmenares González, en el cargo de Técnico Administrativo 3124-07, de la planta global asignado al Grupo de Trabajo de Talento Humano adscrito a la Secretaría General. (fls. 30-31)

9. Copia del acta de posesión N°. 6500 del 23 de septiembre de 2013, de la señora Yeimy Lorena Colmenares González, en el cargo Técnico Administrativo Código 3124 Grado 07, suscrita entre las partes. (fl. 32)

10. Copia de la Resolución N°. 2171 del 28 de enero de 2015, suscrita por el Superintendente de Industria y Comercio, por la cual se nombró provisionalmente en una vacante temporal a Yeimy Lorena Colmenares González en el cargo de Técnico Administrativo 3124-09 de la planta global asignado al Grupo de Trabajo de Talento Humano. (fls. 33-34)

11. Copia del Acta de Posesión N°. 6833 de 12 de febrero de 2015, de la señora Yeimy Lorena Colmenares González, en el cargo Trabajo de Administración de Personal Código 3124, Grado 09, expido por la Superintendencia de Industria y Comercio, suscrita entre las partes. (fl. 35)

12. Copia de la Resolución N°. 83507 del 14 de diciembre de 2017, suscrita por el Superintendente de Industria y Comercio, por la cual se nombró en provisionalidad a la señora Yeimy Lorena Colmenares González en el cargo de Profesional Universitario 2044-01, asignado de la Secretaría General – Grupo de Trabajo de Talento Humano. (fls. 36-37)

13. Copia del acta de posesión N°. 7431 del 2 de enero de 2018, de la señora Yeimy Lorena Colmenares González, en el cargo Profesional Universitario Código 2044, Grado 01, suscrita por las partes. (fl. 38)

14. Copia de la Resolución N°. 1698 del 27 de enero 2020, suscrita por el Superintendente de Industria y Comercio, por la cual se aceptó la renuncia de la señora Yeimy Lorena Colmenares González al cargo de Profesional Universitario 2044-01 asignado al Grupo de Trabajo de Administración de Personal adscrito a la Secretaría General, a partir de 3 febrero de 2020. (fl. 39)

15. Copia de la Resolución Número 7912 de 26 de febrero de 2020, suscrita por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual se reconoció y ordenó pagar las prestaciones económicas de bonificación por servicios prestados, prima semestral- junio, prima de vacaciones, compensación de vacaciones, bonificación por recreación, prima de actividad y prima de navidad a la señora Yeimy Lorena Colmenares González. (fls. 40-41)

16. Copia de la cédula de ciudadanía N°. 1.012.379.301, correspondiente a la señora Yeimy Lorena Colmenares Gonzalez. (fl. 56)

17. Copia de la constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fl. 2, de la carpeta 06. Memorial25DeAgosto)

18. Copia de la Resolución N°. 3978 de 2018, por la cual se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, celebrado entre el servidora Yeimy Lorena Colmenares González con la Superintendencia de Industria y Comercio por el valor de \$1.549.089. (fls.3-5, de la carpeta 06. Memorial25DeAgosto)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

*En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades*

estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público. (Negritas fuera del texto)

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora Yeimy Lorena Colmenares González, en condición de convocada obrando a nombre propio; y la Superintendencia de Industria y Comercio, en condición de convocante, quien actúa a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles en las páginas 15 a 19, con facultad expresa para conciliar, observándose la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en las páginas 13-14.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Superintendencia de Industria y Comercio; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora Yeimy Lorena Colmenares González en condición de convocada y la Superintendencia de Industria y Comercio, en condición de convocante; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora Yeimy Lorena Colmenares González, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.012.379.301, se encuentra legitimada por activa, pues según certificado laboral desde el 16 de mayo de 2011 hasta 2 de febrero de 2020, siendo su último cargo el de Profesional Universitario (Prov) 2044-01 de la planta global asignado a la Secretaría General – Grupo de Trabajo de Administración de Personal, por lo que corresponde a la SIC realizar los ajustes necesarios si no se le ha incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro a los conceptos devengados conforme a la Ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación y pago de factores salariales contenidos en el Acuerdo N°. 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta CORPORANÓMINAS, que para el caso será Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro.

5. Representantes con Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por la entidad, se evidencia que está debidamente otorgado con presentación personal y, con facultad expresa para conciliar (visibles a páginas 15 a 19) y la convocada quien actuó en causa propia, para lo cual remitió copia de la tarjeta profesional N°. 296.429 del Consejo Superior de la Judicatura (fl.29).

6. Acuerdo Conciliatorio sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante certificación del Comité de Conciliación del 2 de abril de 2020 (páginas 13 a 14), de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, propuso como fórmula conciliatoria cancelar, así:

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidarla prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.1.1. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno (1) en el anverso del presente documento.

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto, se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

Luego, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, en su condición de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores. Es así que con el Acuerdo N°. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley... *Negrillas del Despacho*

Posteriormente, el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso de la señora Yeimy Lorena Colmenares González, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

En ese entendido, la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al artículo 16 del Decreto 229 del 2016, se liquida así:

*(...) Artículo 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado. (...)Negrilla fuera de texto

Por su parte, la Prima de Actividad, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por CORPORANÓNIMAS en el Acuerdo N°. 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:

*(...) Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.** (...) Negrillas fuera de texto*

De lo anterior se puede concluir, que la reserva especial del ahorro constituye salario, producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, ya que para su causación no existe requisito diferente que el ser un empleado de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo tanto, se entiende que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio, y todo lo que devenga el trabajador debe ser reconocido.

Por lo tanto, y en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, el demandante tiene derecho a que la entidad acusada reajuste los conceptos de bonificación por recreación, y prima de actividad, y sus reajustes teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro.

En consecuencia, sea lo primero advertir que el despacho con el fin de establecer como se realizó la liquidación presentada (fl.26) por la Superintendencia y las fechas que comprende la conciliación extrajudicial, ya que solo se tuvieron en cuenta los años 2019 y 2020, requirió a la entidad el 18 de agosto de 2020, quien a través de correo electrónico remitido el 24 de agosto de 2020, envió certificación expedida el 20 de agosto de 2020, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, indicando:

*Que mediante liquidación proyectada el 18 de marzo del 2020, a petición de la ex funcionaria Yeimy Lorena Colmenares González, se generó la reliquidación de la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación incluyendo como factor la Reserva Especial de Ahorro (65% de la Asignación Básica Mensual), por el período comprendido del **4 de marzo del 2017 al 2 de febrero del 2020** (fecha en que la señora Yeimy Lorena Colmenares González finalizó el vínculo laboral con la Entidad).*

Que mediante Resolución 3978 del 26 de enero de 2018, se dio cumplimiento al Acuerdo Conciliatorio suscrito entre esta Superintendencia y la señora Yeimy Lorena Colmenares González, aprobado por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá –Sección

*Segunda, por medio del cual se reliquidó los siguientes factores: La prima de actividad, bonificación de recreación y viáticos, por el periodo comprendido del **3 de marzo de 2014 al 3 de marzo de 2017**.*

Que la señora Yeimy Lorena Colmenares González, durante su vinculación, para el año 2018, no solicitó disfrutar vacaciones, por tal razón no se reliquida la Prima de Actividad ni la Bonificación por Recreación para ese año.

Precisado lo anterior, se debe resaltar que en efecto la liquidación de 18 de marzo de 2020, incluyó como factor la Reserva Especial de Ahorro (65% de la Asignación Básica Mensual), por el periodo comprendido entre el **4 de marzo de 2017 al 2 de febrero de 2020**, esto es, quebrantando el término de prescripción trienal, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa por la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro para calcular la prima de actividad y bonificación por recreación, fue presentada por la convocada el **9 de marzo de 2020** (pág. 20), es decir que, la liquidación debió realizarse para el periodo comprendido entre el **9 de marzo de 2017 al 2 de febrero de 2020**, teniendo en cuenta la fecha de desvinculación de la funcionaria de la entidad.

En consecuencia, al no haberse realizado en debida forma la liquidación de las prestaciones sociales de prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro, puesto que no verso sobre los periodos correctos, afectándose el patrimonio público de la Superintendencia de Industria y Comercio, al haber incumpliendo el término de prescripción trienal, y no liquidar proporcionalmente el año 2017, se improbará la conciliación efectuada entre la señora Yeimy Lorena Colmenares González, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.012.379.301 y la Superintendencia de Industria y Comercio, ante Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el primero de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Yeimy Lorena Colmenares González, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.012.379.301 expedida en Bogotá y la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos; celebrada el primero (1) de junio de dos mil veinte (2020); por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por secretaría del juzgado, devolver los documentos a la interesada sin necesidad de desglose, dejando copia magnética íntegra del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, por la secretaría del juzgado, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 19 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 018.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

192a0f568a9c41ebbc82536a01a969c26692fd3b20bdce0c78e4d7d83ced74b5

Documento generado en 16/04/2021 06:10:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00145-00
CONVOCANTE:	TANIA ÁLVAREZ HOYOS
CONVOCADO:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De un estudio realizado a las documentales que integran el presente asunto, en específico, las allegadas por los interesados con la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial, observa el despacho que no se encuentran los anexos del poder otorgado a la apoderada de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo tanto, se requerirá a la Doctora Yadira Hernández Ramírez, para que remita copia de los soportes del poder que le fue otorgado por la entidad, dentro de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, a fin de que este despacho este en posibilidad de proveer lo que en derecho corresponda.

De otra parte, se requerirá a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que informe cuál es la razón para que se liquidaran 3 días, de los 14 días del mes de agosto de 2018 al 66%, y los 11 días restantes, al 100%.

La documentación solicitada, deberá ser remitida en un término máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo que deberán allegar lo requerido en los términos arriba establecidos.

Una vez, surtido el trámite anterior, por la secretaría del juzgado, ingrese nuevamente al Despacho el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez**

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2020-00145-00**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 19 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 018.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c171d3e9d2ad8f6a72975a6ebe6f31c994bbcf42235bd9db0b50b918fa135c9**
Documento generado en 16/04/2021 06:10:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**